



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 1182/2025/2

///nos Aires, de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de autorización de salida de C.F.T. –Nº CPE 1182/2025/2-, formado en el marco de la causa Nº CPE 1182/2025, caratulada: “A.F.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 27.430”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5, a mi cargo, Secretaría Nº 10;

Y CONSIDERANDO:

1.- La presentación efectuada por la defensa técnica de C.F.T. mediante la cual solicitó que se autorice al nombrado para ausentarse del país por el término de 60 días a partir del 20 de marzo de 2026 -oportunidad en la que vence el plazo para el cual ya ha sido autorizado bajo las condiciones y obligaciones oportunamente dispuestas-.

A fin de sustentar el pedido en cuestión expresó que el mismo no importa en modo alguno la supresión de la medida cautelar oportunamente dispuesta, sino únicamente una modalidad de instrumentación más razonable, eficaz y menos gravosa de ella, que resulta compatible con la sujeción de su asistido a proceso, con las finalidades cautelares que el tribunal entienda preservar y la posibilidad de desarrollo regular de la actividad del nombrado T.

En esa línea, invocó el derecho a entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional amparado por la Constitución Nacional y tratados internacionales, señalando que toda limitación a la libertad ambulatoria debe aplicarse con criterio restrictivo y proporcional. Sostuvo que la petición se ajusta a los estándares procesales vigentes al fundarse en la inexistencia de un peligro real de fuga o de obstaculización, permitiendo mantener el control judicial sin imponer cargas desproporcionadas al imputado ni al órgano jurisdiccional.

A su vez, destacó el arraigo del imputado y su conducta procesal irreprochable, remarcando que se puso a derecho de inmediato y cumplió estrictamente con las obligaciones impuestas por esta judicatura. Resaltó que el pleno sometimiento a la jurisdicción se verificó



objetivamente con su comparecencia a prestar declaración indagatoria, acto en el cual ejerció su defensa material sin que se registraran incidentes o dilaciones de ningún tipo atribuibles a su parte.

Asimismo, analizó la escala penal de los delitos investigados y afirmó que, ante la ausencia de antecedentes penales del encausado, una eventual condena sería de ejecución condicional, lo que desvanece cualquier pronóstico de fuga. Puntualizó que la notoriedad pública, sumada al sólido arraigo institucional, familiar y laboral del nombrado, operan en sentido inverso a la existencia de riesgos procesales, tal como lo demostraría la regularidad de sus desplazamientos históricos al exterior.

De igual modo, hizo hincapié en que la dinámica de la actividad pública del asistido resulta incompatible con los tiempos que demanda la tramitación de autorizaciones individuales, lo cual genera un desgaste jurisdiccional que podría evitarse mediante el mecanismo propuesto. Explicó que los compromisos internacionales requieren confirmaciones con amplia antelación, por lo que la reiteración de pedidos singulares constituye una carga burocrática excesiva que no aporta un *plus* de tutela cautelar efectiva al proceso.

En esos términos, recordó el incremento sustancial de la caución real dispuesta y propuso mitigar cualquier riesgo con pautas de comparecencia periódica e informes detallados de los desplazamientos realizados. Ofreció el compromiso de que el imputado regresará al territorio nacional en un plazo de 48 horas ante cualquier requerimiento que torne indispensable su presencia física, calificando esta propuesta como una respuesta equilibrada, adecuada y suficiente.

Por otra parte, manifestó que no se pretende un privilegio personal, sino una adecuación razonable ante la necesidad de traslados breves e imprevistos que resultan imposibles de gestionar bajo el sistema de pedidos individuales. Concluyó que la petición satisface razones de economía procesal en beneficio del servicio de justicia y se ajusta al principio de inocencia, el cual exige que toda restricción cautelar sea interpretada de manera restrictiva y aplicada solo en la medida estrictamente necesaria.

Finalmente, para sustentar la viabilidad de lo peticionado, la asistencia técnica aportó diversas constancias vinculadas a las invitaciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 1182/2025/2

y compromisos institucionales del nombrado T. que justifican la urgencia del permiso solicitado. En igual sentido, hizo referencia a precedentes jurisprudenciales de otros tribunales donde se autorizaron medidas de similar tenor.

2.- De dicha presentación se corrió vista a la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 9, la que manifestó que "*...V.S. puede hacer lugar a una autorización extendida por el plazo requerido a ausentarse del país en los términos solicitado. Ahora bien, esta petición particular deberá articularse con las medidas de sujeción al proceso adecuadas y suficientes...*" (cfr. dictamen de fecha 19 de marzo de 2026).

3.- Ahora bien, previo a analizar la cuestión traída a estudio, es oportuno recordar que la presente causa se inició con motivo de la denuncia realizada por la Sección Penal de la División Jurídica de la Dirección Control Grandes Contribuyentes de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero con fecha 12 de diciembre de 2025 -a la cual se aunó su ampliación de fecha 18 de diciembre de 2025- contra la A.F.A. (Clave Única de Identificación Tributaria N° **-*-*-*-*-*-*-*), C.F.T. (Clave Única de Identificación Tributaria N° **-*-*-*-*-*-**) y/o cualquier otra persona que pudiere resultar responsable de los hechos allí mencionados.

Por su parte, en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal impulsó la acción penal con relación a los hechos denunciados y respecto de la A.F.A., C.F.T., C.A.M., P.A.T. y G.R.L. (ver dictamen de fecha 26 de diciembre de 2025, obrante en los autos principales).

Así también, cabe destacar que con fecha 19 de febrero de 2026 este tribunal citó a la A.F.A. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-*-*), a C.F.T. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-*-*), a P.A.T. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-*-*), a C.A.M. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-*-*), a G.R.L. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-**) y a V.B.R. (C.U.I.T. N° **-*-*-*-*-*-*-*), a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, en orden a los sucesos que integran el objeto procesal de los autos principales. Las audiencias correspondientes a la referida persona jurídica y a T. -luego de haber sufrido una postergación a instancia de la parte- fueron fijadas para el día 12 de marzo de 2026.



Del mismo modo, en el referido auto y ponderando la entidad y gravedad de los hechos investigados se ordenó la prohibición de salida del país respecto de los imputados, con el objeto de asegurar la efectiva realización de los actos procesales dispuestos.

4.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar el pedido de autorización de salida del país -por el término de 60 días y con carácter general- efectuado por la defensa de C.F.T.

En este orden de ideas, cumple señalar que, si bien recientemente este tribunal ha concedido autorizaciones para salir del territorio nacional al nombrado, la solicitud actual se proyecta bajo una modalidad genérica que difiere sustancialmente de los permisos excepcionales y acotados que fueron materia de pronunciamientos anteriores.

Bajo esa inteligencia, debe señalarse que una autorización de esta naturaleza requiere una observancia rigurosa de las pautas de conducta, exigencia que no se verifica en los antecedentes inmediatos de la causa.

En efecto, se advierte que en una oportunidad anterior, habiéndose otorgado un permiso para destinos específicos, el encartado pretendió modificar su itinerario de forma unilateral una vez que se encontraba fuera del territorio nacional. Tal actitud, calificada en su momento como procesalmente desajustada a los compromisos asumidos, constituye un dato objetivo que permite inferir que una autorización en los términos requeridos diluiría el control jurisdiccional efectivo y necesario para asegurar los fines del proceso.

En consecuencia, la falta de sujeción estricta a las condiciones impuestas en el pasado configura un indicio de riesgo procesal, en tanto la naturaleza de la medida cautelar de prohibición de salida del país exige, para su flexibilización, una conducta que no deje margen a la discrecionalidad del imputado sobre su paradero.

Por el contrario, como ya se indicará anteriormente, al momento de solicitar T. una nueva la autorización para realizar un viaje a la República Bolivariana de Venezuela -el cual fue rechazado por este tribunal-, se valoraron como dudosas las circunstancias del viaje solicitado en virtud de la documentación aportada por la defensa. Al respecto, cabe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 1182/2025/2

mentonar que los hechos de público conocimiento que se sucedieron, ponen de manifiesto otra posible finalidad de aquél viaje, permitiendo inferir que la justificación de las razones del viaje exteriorizada por el imputado ante esta judicatura resultó -cuanto menos- parcial, en tanto tales razones no se agotaban únicamente en el evento invocado, sino que el viaje habría tenido por objetivo principal uno bien diferente. Siendo ello así, surge la consideración la petición no reflejaba la totalidad de las circunstancias relevantes que debieron ser puestas en conocimiento del Tribunal, y no lo fueron.

Además de ello, menester es poner de resalto que el imputado no ha aportado elementos adicionales ni ha brindado ninguna clase de explicación sobre las inconsistencias advertidas por esta judicatura en esa oportunidad con relación a las invitaciones arrojadas por la parte como justificante de aquélla petición. Al respecto, se aprecia que si bien no pesaba sobre T. una carga de justificación obligatoria, la ausencia de una aclaración espontánea que despejara los interrogantes planteados, no permite alejarse de dichas conclusiones en el sentido genérico de la petición ahora intentada.

En idéntica dirección, cabe precisar que la concesión de un permiso de carácter genérico implicaría en los hechos una limitación a la facultad de este Tribunal para evaluar la razonabilidad de cada desplazamiento en función de las vicisitudes del proceso. De tal suerte, el examen -por parte de este tribunal- de cada egreso no debe ser interpretada como un dispendio administrativo, sino como el mecanismo para garantizar que la restricción a la libertad ambulatoria cumpla su función cautelar.

Nótese que la indeterminación de los destinos y la falta de una agenda cerrada en la solicitud de autos obstaculizan el objetivo de velar por la constante sujeción del encausado a la jurisdicción de este tribunal, máxime cuando no se advierte el supuesto desgaste jurisdiccional invocado por la defensa, habida cuenta de que este tribunal ha dado respuesta oportuna y célere a cada una de las peticiones formuladas anteriormente.

De modo concurrente, el análisis de las constancias acompañadas para sustentar el pedido permite concluir que las mismas no logran acreditar la necesidad ni la urgencia del mecanismo excepcional pretendido.



En primer término, respecto de la invitación al evento denominado “Finalissima”, se observa que se trata de un documento con fecha de suscripción del 7 de enero de 2026, lo cual evidencia que la asistencia técnica contaba con dicha información con una antelación superior a los dos meses respecto de la presente solicitud, pese a lo cual aquélla es introducida recién en esta oportunidad. Asimismo, resulta de público y notorio conocimiento que dicho encuentro ha sido suspendido con anterioridad a la presentación en examen, circunstancia que torna a dicha documentación en un elemento carente de actualidad y virtualidad fáctica para respaldar una petición de esta envergadura.

Al respecto, si bien la defensa manifestó que los compromisos programados podrían verse modificados o no realizarse por causas ajenas al encausado, tal salvedad no logra dotar de seriedad a un pedido que carece de sustento; por el contrario, confirma que se pretende sustituir el régimen de control por una autorización genérica basada en actividades eventuales e inciertas.

Bajo esta inteligencia, la concesión de un permiso de carácter general sobre la base de una agenda que la propia parte califica como conjetural, resultaría contraria al deber de este tribunal de velar por la efectiva sujeción del nombrado al proceso mediante un examen de proporcionalidad real y no meramente hipotético.

De modo concurrente, en lo relativo a la invitación recibida vía correo electrónico el 17 de febrero de 2026 para un evento programado para finales de abril, se observa una notable dilación en su puesta en conocimiento ante esta judicatura; tal demora desvirtúa el argumento de una dinámica laboral imprevista que justifique excepcionar el sistema de controles individuales.

Por último, la restante documentación consistente en un itinerario de vuelo refiere a un viaje ya autorizado, careciendo por tanto de relevancia para fundar el otorgamiento de un nuevo permiso –ahora genérico-.

Por lo demás, en relación al arraigo laboral invocado, cabe destacar lo manifestado por el propio imputado en su declaración indagatoria como representante de la A.F.A., oportunidad en la que sostuvo: “...Como dato objetivo de lo expuesto, informo que durante el año





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 5

CPE 1182/2025/2

2024 permanecí 141 días fuera del país; durante 2025, 139 días; y en lo que va del año en curso, 13...". Tal circunstancia demuestra que su ausencia física en el territorio nacional no ha resultado un impedimento para el ejercicio de los cargos (tanto público -C.E.A.M.S.E.- como privados -A.F.A., entre otros-) que el nombrado ostenta, por lo que de allí no se extrae la conclusión pretendida por la defensa del encausado en torno al arraigo laboral invocado. Y todo ello sin mencionar, ciertamente, lo inusual que resulta conocer sobre la situación de quien reviste un cargo público por el que percibe -según él mismo expresara en su declaración indagatoria- aproximadamente \$ 19.000.000 por mes, y que paralelamente haga saber que más de un tercio de su tiempo lo pasa en el exterior del país, atendiendo compromisos vinculado a otras actividades.

En definitiva, la imprecisión de los motivos alegados, sumada a la falta de actualidad de la documentación y los antecedentes de conducta reseñados, impiden realizar el examen de proporcionalidad necesario para flexibilizar la medida vigente.

No obsta a lo expuesto que este tribunal haya otorgado autorizaciones de mayor extensión en otros legajos, toda vez que dicha facultad se encuentra supeditada a una valoración integral y casuística de cada supuesto particular, extremo que en el presente caso no se verifica con la solidez necesaria para acceder a lo peticionado.

5.- Por lo expuesto, y en virtud de las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde rechazar la pretensión de la defensa en su formulación actual.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR la solicitud de autorización de salida del país -por el término de 60 días y con carácter general- efectuada por la defensa de C.F.T.

II.- CON COSTAS (artículo 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN N° 10/2025).



DIEGO ALEJANDRO AMARANTE
JUEZ

Ante mí:
MANUEL LAIÑO DONDIZ
SECRETARIO

